



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1o) de mayo de dos mil veintidós (2022)
8:30 horas

I. ASUNTO DE DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver la acción de Habeas Corpus interpuesta por el abogado Carlos Julián Mantilla Copete, quien actúa como agente oficioso de la señorita MARÍA ELIZABETH GIULANALLI CONE, de nacionalidad norteamericana (USA), identificada con Pasaporte No 665798685, actualmente privada de la libertad en la URI de Puente Aranda y trasladada a la UAE de Migración Colombia.

II. CONSIDERACIONES

1-. De la acción de habeas corpus

El accionante (Agente Oficioso) fundamenta la acción de Habeas Corpus en los siguientes hechos:

- MARÍA ELIZABETH GIULANALLI CONE, es ciudadana norteamericana (USA) con visa de estudiante y cursa pregrado de Ciencias Políticas en la Universidad de los Andes.
- El 28 de abril de 2022, se encontraba manifestando pacíficamente frente a la Universidad Nacional, cuando fue detenida por el ESMAD a las 6:00 p.m.
- Fue trasladada, junto con otras dos estudiantes de otras universidades, a la URI de Puente Aranda.
- El día de hoy (30 de abril de 2022), a las 3:30 a.m. la Fiscal 322 Seccional resolvió su situación jurídica, dentro del proceso radicado 11001600001320220151002669, al no encontrar mérito para realizar ninguna formulación de imputación porque no cometió delito alguno.
- Señala, que no puesta en libertad sino trasladada por la policía a Migración Colombia, saliendo a las 4:45 a.m. de la URI custodiada por funcionarios de la Polinal, sin que se tenga claridad sobre las razones de su detención.
- Su privación de la libertad se ha extendido más de lo permitido.



2.- Admisión y repuesta de las entidades accionadas y vinculadas

La presente acción de habeas corpus se recibió por el Centro de Servicios Administrativos el día 30 de abril de 2022, procediendo al respectivo reparto y comunicación a este juzgado el mismo día a las 11:30 horas.

Por auto del mismo día 20 de abril de 2022, se vinculó a la presente actuación constitucional a la Fiscalía 322 Seccional,;Unidad Administrativa Especial Migración Colombia; Unidad de Reacción Inmediata URI de Puente Aranda y Policía Nacional.

Respecto a la entrevista con la accionante, señalada en el Inciso 2º, artículo 5º de la Ley 1095 de 2006, el suscrito prescinde de la misma por no considerarla necesaria, en atención a que la información suministrada por las autoridades accionadas o vinculadas es suficiente para resolver sobre la procedencia de la Acción de Habeas Corpus por la presunta prolongación ilegal de la privación de la libertad de la accionante.

2.1.- Respuesta de la Policía Metropolitana de Bogotá MEBOG-SIJIN-CORPE.

En la fecha (30 de abril de 2022), siendo las 16:07 horas, se recibió respuesta de la MEBOG-SIJIN-CORPE, a través de la cual remite boleta de libertad suscrita por MARÍA ELIZABETH GIULANALLI CONE, el día 30 de abril de 2022, a las 1:43 horas.

A página 008 del archivo digital pdf, se observa la boleta de libertad emanada de la Fiscalía 322 seccional, donde se indica: *“Se dispone restablecerle de manera inmediata su derecho a la libertad de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del art. 302 del C.P.P. en armonía con lo enunciado en el art. 295 idídem...”*

Imponiéndose en la misma la forma y huella de MARÍA ELIZABETH GIULANALLI CONE.

Adicionalmente, se observa de dicha boleta (orden) de libertad que la detención de la accionante se produjo el día 28 de abril de 2022, a las 17:30 horas y la orden de libertad se dispuso el día 30 de abril de 2022, a las 01:43 horas, esto es dentro del término legal para resolver su situación jurídica (36 horas).

Ahora bien, el agente oficioso de la accionante señala que existe una prolongación ilegal de la privación de su libertad, como quiera que fue trasladada de las instalaciones de la URI de Puente Aranda a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia, donde aún continúa su detención, al momento de interponerse la presente acción de *habeas corpus*, superando el lapso de las 36 horas contadas desde el momento en que fue detenida por agentes del ESMAD (28 de abril de 2022, 17:30 horas).



Al momento de decidirse la presente acción constitucional no se había recibido respuesta por parte de las otras autoridades accionadas o vinculadas a la misma.

3.- Procedencia de la acción de Habeas Corpus.

El artículo primero de la Ley 1095 de 2006 establece:

“DEFINICIÓN: El Hábeas Corpus es un derecho fundamental y, a la vez, una acción constitucional que tutela la libertad personal cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o esta se prolongue ilegalmente. Esta acción únicamente podrá invocarse o incoarse por una sola vez y para su decisión se aplicará el principio pro homine.” (Subraya fuera del texto).

Sobre la procedencia de la acción de habeas corpus, dado su carácter excepcional, la Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Penal-, en la decisión AHP4922 de 2017 (Radicado 50855 del 3 de agosto de 2017), ha dicho lo siguiente:

“Según lo preceptuado en el artículo 1º de la Ley mencionada, el hábeas corpus consagrado en los artículos 30 de la Constitución Nacional y 7º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tiene la doble condición de derecho fundamental y acción constitucional, como mecanismo de protección de la libertad personal, cuando en su privación se trasgreden las garantías constitucionales o legales, o en el evento de prolongarse ilícitamente (CSJ AP, 13 nov. 2015, rad. 47128).

De tal manera que cuando la privación efectiva de la libertad se encuentra afectada por alguna de aquellas situaciones que la tornan ilegal, el mecanismo constitucional por el cual aquí se optó se habilita. No siendo así, resulta improcedente, si no se está ante la violación de garantías en la ejecución de la captura o por la ilícita postergación de la retención, en la medida en que, por el contrario, la aprehensión haya sido ordenada y materializada conforme a los postulados constitucionales y legales y la detención tenga su origen en decisión judicial investida de la doble presunción de acierto y legalidad, además de encontrarse vigente.

Pues bien, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que la institución del hábeas corpus es un derecho fundamental (art. 30 C.N.) de aplicación inmediata (art. 85, ibídem), no susceptible de limitación durante los estados de excepción, de manera que al interpretar su alcance deben consultarse los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (art. 93), el cual a su vez debe estar regulado a través de una ley estatutaria (art. 152). (SCC C-301de 1993 y C- 620 de 2001)

Así mismo, ha precisado que:

[L]a garantía de la libertad personal puede ejercerse mediante la acción de hábeas corpus en alguno de los siguientes eventos: (1) siempre que la vulneración de la libertad se produzca por orden arbitraria de autoridad no judicial; (2) mientras la persona se encuentre ilegalmente privada de la libertad por vencimiento de los



términos legales respectivos; (3) cuando, pese a existir una providencia judicial que ampara la limitación del derecho a la libertad personal, la solicitud de hábeas corpus se formuló durante el período de prolongación ilegal de la libertad, es decir, antes de proferida la decisión judicial y; (4) si la providencia que ordena la detención es una auténtica vía de hecho judicial. (SCC T-260 de 1999).

En la misma línea de pensamiento, respecto del carácter de la acción de habeas corpus, la Sala ha expresado que:

*(...) **no es un mecanismo alternativo, supletorio o sustitutivo para debatir los extremos que son propios al trámite de los procesos en que se investigan y juzgan conductas punibles**, sino que, por el contrario, se trata de una acción excepcional de protección de la libertad y de los eventuales derechos fundamentales que por conducto de su afectación puedan llegar a vulnerarse, como la vida, la integridad personal y el no ser sometido a desaparecimiento, o a tratos crueles y torturas, según lo determinó la Corte Constitucional en el... fallo de control previo C-187 de 2006... CSJ STP, 13 mar 2007, rad 27069*

Igualmente, en CJS AHP, 19 feb. 2016, rad 47578, ampliamente se desertó sobre los siguientes aspectos:

*(...) la procedencia de la acción de hábeas corpus se encuentra sujeta a **que el afectado con la privación ilegal de la libertad, o con su prolongación ilícita, haya acudido primero a los medios previstos en el ordenamiento legal dentro del proceso que se le adelanta, pues lo contrario conduce a una injerencia indebida en las facultades que son propias del funcionario judicial que conoce de la actuación respectiva.***

*Por tanto, cuando existe un proceso o actuación judicial en trámite, no puede utilizarse con ninguna de las siguientes finalidades: (i) **sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad**; (ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieran el derecho a la libertad personal; (iii) desplazar al funcionario judicial competente; y (iv) obtener una opinión diversa —a manera de instancia adicional— de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de la persona (CSJ AHP, 26 jun. 2008, rad. No. 30066).*” (Negritas y subrayas fuera de texto).

En ese orden de ideas, la Sala Penal de la C.S.J. indicó que las solicitudes de libertad deben formularse dentro del proceso penal respectivo y haciendo uso de los recursos legales existentes y, solamente, se justifica la procedibilidad de la acción de Hábeas Corpus, cuando la decisión judicial constituya una auténtica vía de hecho o cuando contra la misma no proceda recurso de apelación.

También, cuando la vulneración de la libertad se produzca por una orden arbitraria de autoridad no judicial o, pese a existir una providencia judicial que ampara la limitación del derecho a la libertad personal, la solicitud de hábeas corpus se formuló durante el período de prolongación ilegal de la libertad, es decir, antes de proferida la decisión judicial.



Con fundamento en lo anterior se procederá a abordar la procedencia o no de la solicitud de habeas corpus elevada por la actora a través de agente oficioso.

4-. Análisis del caso concreto.

En el asunto bajo examen se encuentra acreditado lo siguiente:

- Por hechos ocurridos el día 28 de abril de 2022, sobre las 17:30 horas, la señorita MARÍA ELIZABETH GIULANALLI CONE fue detenida por agentes adscritos a la Policía Metropolitana de Bogotá, y puesta a disposición de la FGN en la URI de Puente Aranda para su eventual legalización de captura.

- A su vez, la Fiscalía 322 Seccional dispuso el día 30 de abril de 2022, a las 1:43 horas, su libertad inmediata señalando que: *“Se dispone restablecerle de manera inmediata su derecho a la libertad de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del art. 302 del C.P.P. en armonía con lo enunciado en el art. 295 idídem...”*.

- Quedando constancia de ello con la imposición de la firma y huella digital de la accionante. Además, en dicha providencia se dejó constancia de *“...que no se acude al control judicial de legalización de captura, atendiendo el pronunciamiento sobre el particular de la Corte Suprema de Justicia M.P. Sigifredo Espinosa Rad. 26130 de fecha 16 de Mayo de 2007”*.

De lo anterior, claramente se colige que la accionante MARÍA ELIZABETH GIULANALLI CONE, para la fecha y hora de la radicación de la presente acción constitucional de habeas corpus, interpuesta a través de agente oficioso, no se encontraba privada de la libertad por orden judicial, por el contrario, la Fiscalía 322 Seccional había dispuesto su libertad inmediata ante la ausencia de elementos de juicio que permitieran inferir de manera clara su participación en las conductas ilícitas que se les endilgaba.

Lo anterior contradice el dicho del agente oficioso, cuando señala que María Elizabeth no fue puesta en libertad, sino que fue trasladada por la propia policía a Migración Colombia, pero sin evidenciarse que ello hubiere ocurrido por una orden de la Fiscalía u otra autoridad judicial.

Debe advertirse que conforme da cuenta la orden de libertad, la señorita Giulanalli Cone sí fue puesta en libertad por la Fiscalía 322 Seccional, sin ningún tipo de limitación o condición, amén del compromiso de comparecencia cuando fuera requerida por autoridad judicial, razón por la cual su traslado ante la Unidad Administrativa de Migración Colombia para definir su *status* migratorio en el país, no puede considerarse como una prolongación ilegal de la privación de la libertad, pues está no deviene de una orden impartida por la Fiscalía General la Nación.



El mismo agente oficioso reconoce que la Unidad Administrativa de Migración Colombia, puede iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de María Elizabeth Giulanalli que podría culminar con una sanción de multa, deportación o expulsión del territorio nacional, en todo caso, actuación administrativa ajena e independiente del trámite judicial, reiterándose que frente a este último la Fiscalía 322 se abstuvo de realizar imputación alguna en su contra y, por el contrario, dispuso su libertad inmediata.

Tanto así, que el mismo agente oficioso señala que las actuales condiciones de lo que considera “*privación de la libertad*” están gobernadas por el Capítulo 13 del Libro 2 del Decreto 1067 de 2015, “*Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Relaciones Exteriores*” y que, de conformidad con el artículo 2.2.1.13.3.2 “*El extranjero que sea objeto de un trámite de deportación o expulsión, podrá ser retenido preventivamente hasta por treinta y seis (36) horas*”.

De lo anterior, se tiene que nos encontramos ante dos trámites diferentes y disimiles entre sí, por un lado de carácter penal que ya fue definido y en el cual se dispuso la libertad de la accionante y, de otro lado, el de carácter administrativo adelantado por la UAE de Migración Colombia, que de acuerdo con la norma citada por el mismo agente oficioso, no conlleva a una privación de la libertad sino a una retención preventiva del extranjero que puede prologarse hasta por treinta y seis (36) horas, en tanto se toma decisión sobre su deportación o expulsión del país.

Conforme a ello, según señala el agente oficioso, la señorita MARÍA ELIZABETH GIULANALLI CONE, fue trasladada a las oficinas de la UAE de Migración Colombia a las 4:45 a.m. del 30 de abril de 2022, por lo que al momento de presentarse la acción de habeas corpus no había transcurrido el término señalado en la norma citada, esto es treinta y seis (36), no siendo dable, como lo sugiere el AO, tomar como un todo y una sola situación jurídica la detención por la Policía Metropolitana de Bogotá, su traslado a la URI y la decisión de libertad por la Fiscalía 322 Seccional, para concluir que al momento en que se puso a disposición de la UAE de Migración Colombia, se había superado el término de treinta y seis (36) horas con que contaba la autoridad judicial para acudir al control judicial de legalización de captura, pues ello fue definido con antelación a su traslado a la UAE, como ya se indicó en precedencia.

Y es que el texto completo del artículo 2.2.1.13.3.2 del Decreto 1067 de 2015 es del siguiente tenor:

ARTÍCULO 2.2.1.13.3.2. CONDUCCIÓN EXTRANJERO. Un extranjero podrá ser conducido en cualquier momento por la autoridad migratoria a las instalaciones de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, cuando se haga necesario verificar



su identidad y/o situación de permanencia en el territorio nacional o cuando se adelante en su contra un procedimiento administrativo y sea requerido para el mismo.

El extranjero que sea objeto de un trámite de deportación o expulsión, podrá ser retenido preventivamente hasta por treinta y seis (36) horas y/o sometido a vigilancia o custodia por las autoridades migratorias hasta que la medida se haga efectiva. (Resaltado y subrayas fuera de texto).

De lo anterior se colige que no existe prolongación ilegal de la privación de la libertad de la ciudadana extranjera MARÍA ELIZABETH GIULANALLI CONE, por parte de autoridad judicial alguna, y en lo que respecta a la UAE de Migración Colombia, conforme lo señala la norma citada bien podía ser conducida, en cualquier momento, por la autoridad migratoria ante la Unidad Administrativa de Migración Colombia a fin de verificar su situación migratoria; además que la autoridad migratoria está habilitada para retener preventivamente hasta por treinta y seis (36) horas o someter a vigilancia o custodia hasta que la medida adoptada se haga efectiva.

Por lo expuesto se concluye que:

i) La agenciada, MARÍA ELIZABETH GIULANALLI CONE, actualmente no se encuentra privada de la libertad por orden emitida por autoridad judicial, por el contrario, fue dispuesta su libertad mediante providencia del día 30 de abril de 2022, emitida por la Fiscalía 322 Seccional.

ii) Conforme a lo dispuesto en el Decreto 1067 de 2015, artículo 2.2.1.13.3.2, fue conducida el 30 de abril de 2022, a las 4:45 a.m., según afirma el agente oficioso, a las instalaciones de la Unidad Administrativa de Migración Colombia, sin que ello comporte una prolongación ilegal de su privación de la libertad, como quiera que se trata de un trámite administrativo ajeno a la actuación penal que, se reitera, dispuso su libertad.

iii) Adicional a ello, debe el despacho señalar que a la fecha en que se interpuso la presente acción constitucional de habeas corpus, no había transcurrido el término de treinta y seis (36) horas, durante las cuales puede ser retenido preventivamente un extranjero por Migración Colombia en tanto se define el trámite de deportación.

Con base en lo anterior, la presente actuación constitucional no es el medio idóneo para resolver sobre el trámite que se adelanta ante Migración Colombia, como quiera que, por tratarse de una actuación administrativa, la agenciada tiene a su alcance los medios propios de la vía *ibid*; además, debe recordarse que el propósito de la acción de Habeas Corpus es verificar “... la libertad personal cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o esta se prolongue ilegalmente...”; eventos que no ocurrieron en el caso concreto, como se explicó en precedencia.



En ese sentido, considera el despacho que no se configura ninguno de los eventos que la jurisprudencia ha señalado como procedentes para ejercer la acción de habeas corpus; de aceptarse lo contrario, conllevaría a una intromisión grosera del juez constitucional en la decisión que debe adoptar el Estado respecto al *status* migratorio de los extranjeros, por tanto, esta resulta improcedente, razón por la que se negará el amparo constitucional deprecado por el agente oficioso de MARÍA ELIZABETH GIULANALLI CONE.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como juez constitucional,

RESUELVE

Primero-. Negar por improcedente el amparo de Hábeas Corpus invocado por MARÍA ELIZABETH GIULANALLI CONE, identificada con pasaporte 665798685, a través de agente oficioso, conforme a las razones expuestas.

Segundo-. Notificar la presente decisión, tanto a la accionante, a través de la Unidad Administrativa de Migración Colombia, como al agente oficioso y demás personas o entidades accionadas y vinculadas a la presente acción constitucional por el medio más expedito y eficaz.

Tercero-. Contra la presente decisión procede el recurso de impugnación que deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente fallo

Cuarto-. Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz.

El juez.

DIDIER LÓPEZ QUICENO